

sas y aun encontradas entre sí, no pueden formar una regla segura, fija y universal. Y sobre todo, que esa doctrina de Vattel y las demas de los publicistas acerca de estos puntos solo se dirigen á dar á los ministros ciertas máximas ó principios *diplomáticos* que deben observar en el desempeño de su comision; pero de ninguna manera á establecer reglas á que deban sujetarse los jueces de todas las naciones.

249. Debe juntamente considerarse, que el sujetarse el acusador al juez del acusado y á las penas y resultas de una calumniosa acusacion, no es motivo bastante para privar al ministro del derecho de acusar en sus injurias personales. 1.º Porque este derecho es general y uno de los medios propios y naturales de la defensa del hombre en sociedad; y los derechos de esta clase no pueden quitarse absolutamente por el temor de los abusos que una ú otra vez pudieran cometerse en su ejercicio. 2.º Porque, aun dado el caso de una falsa acusacion, habia el recurso al soberano ó gefe del ministro calumnioso para su debido castigo y competente satisfaccion del calumniado, como lo hay y debe haberlo en todos sus delitos. 3.º Porque si el temor de una calumniosa acusacion fuera suficiente para privar al ministro del derecho de acusar, tambien el temor de otros

abusos ó excesos criminales seria bastante para privarlo de otros derechos y operaciones semejantes. No podria, pues, celebrar ninguna especie de contratos, porque en estos hay fraudes que deben escarmentarse. No podria ser actor en materia civil, porque en los pleitos de esta clase hay tambien excesos que deben reprimirse. No podria ser testigo en ningun caso, porque si resultaba falso su testimonio, no podria castigarse su perjurio por el juez de la causa. Sin embargo, aunque no sea decoroso que los ministros diplomáticos ejecuten todas estas cosas con la misma libertad que lo hicieran si no tuviesen aquella investidura, con todo no puede decirse que les son absolutamente prohibidas por las leyes positivas, porque hay gran diferencia entre lo lícito y lo honesto, siendo este el motivo de aquel principio sabidísimo: *Non omne quod licet honestum est.*

250. Por otra parte, nunca pudiera contemplarse, que los ministros diplomáticos deben estar privados de la facultad de acusar, cuando les sea necesario hacerlo para defender su honor, sus bienes y derechos. La sujecion *directa* á los tribunales del pais en que residen es la única que puede reputarse como incombinable con el alto carácter de que están revestidos por la soberanía que mas ó ménos representan, es decir, cuando se someten á ellos como *reos* acu-

sados criminalmente; pero no la *indirecta*, que secundariamente les resulta como *acusadores*, cuando buscan en los mismos tribunales la proteccion que necesitan y debe dispensárseles. Esto es lo que los publicistas llaman derecho de *clientela*, el cual está muy léjos de serles perjudicial é indecoroso bajo ningun aspecto; y tan lo está, que ántes bien debe calificarse como un gran privilegio, porque en efecto lo es el poder acusar, y no poder ser acusados, ni sufrir en el mismo juicio las penas de los falsos acusadores.

251. De este derecho de clientela usan las naciones y sus soberanos cuando como actores ó como reos y por medio de sus fiscales someten el conocimiento y determinacion de sus causas mas interesantes á sus propios tribunales, que todos se componen de sus súbditos ó vasallos respectivos, sin que por eso pueda decirse menoscabada su soberanía, porque esta *clientela* es una verdadera proteccion y no importa superioridad ó sujecion. Así lo explica un publicista español (1) con estas palabras: *Obligatio clientelaris jusque protectionis ex inde deductum solummodo respicit casum defensionis, quin aliquam importet superioritatem aut subjectionem.* Y de es-

(1) Perez Valiente *Apparatus juris publici hispanici*
Lib. 1, cap. 12, núm. 5 y siguientes.

ta defensa ó proteccion de los tribunales del pais puede tambien hacer uso el ministro extranjero, acusando al atentador de su honra, de su vida y propiedades, como pudiera hacerlo su mismo soberano, si se hallase en su caso, sin menoscabo de su propia soberanía.

252. Ni puede considerarse extraño ó exorbitante, que acusando los ministros públicos no puedan sufrir en el mismo juicio las penas de los falsos acusadores. Esta es una consecuencia necesaria é inevitable de la calidad de su carácter; como lo seria si su soberano mismo interpusiese la acusacion. Además, ese propio carácter hace presumir, que tales ministros no habrán de aventurar una falsa acusacion, debiéndose elegir para esos cargos hombres de juicio, justificados y prudentes, y no inquietos ni ligeros, y mucho ménos turbulentos y maldicientes; y aunque sea cierto que en una ú otra vez suela fallar aquella presunción, no por eso deja de ser justa en lo general para el efecto de que se trata, como lo es en los fiscales, para dispensarlos del juramento de calumnia y de otras notas y demostraciones que nunca se excusan en los demas acusadores.

253. Es tambien de reflexionarse, que todos los jueces deben ajustar sus determinaciones y procedimientos judiciales á las leyes de

su pais; que entre nosotros hay una muy terminante que previene (1), que *acusar puede todo hombre á quien no estuviere prohibido por las leyes;* que especificando á continuacion todos los que no lo pueden hacer, no numera entre ellos, ni indica siquiera, á los *Legados* ó agentes diplomáticos, de quienes se habla en otras disposiciones del propio código; que no excluyéndolos las leyes del derecho de acusar, ningun juez pudiera verificarlo; que si lo hiciese, cometeria una injusticia, la cual no pudiera excusarse ni con doctrinas de publicistas, ni con argumentos de analogía, ni con razones de congruencia, ni con pretextos de inconvenientes, pues que todo juez es precisamente *ministro* y no *árbitro* de la ley; y en fin, que aun á los prohibidos expresamente de acusar, la ley les permite hacerlo, *cuando persigan su propia injuria ó la de los suyos.*

254. Por último, el derecho romano, ese derecho en cuyas fuentes tan abundantes como puras bebieron los publicistas la mayor parte de sus doctrinas para despues lucirlas en sus obras; ese derecho que ha servido de cimiento á todas las legislaciones del mundo civilizado; ese derecho que, entresacado ya de sus antiguas sutilezas, ha venido á ser como el código

(1) 2, tit. 1, part. 7.

universal de casi todas las naciones de la Europa, y en el cual, como dice un jurisconsulto (1), apénas hay partícula alguna de las cosas tocantes al derecho de gentes que no esté marcada y esclarecida con toda justicia, oportunidad y precision: el derecho romano, decimos, estuvo muy distante de privar á los *Legados* del que todo hombre debe tener para acusar y perseguir en juicio sus injurias personales.

255. Los jurisconsultos romanos, autores de ese derecho, tomaron el mas decidido empeño por sostener la inviolabilidad de los *Legados*, su independenciam y su inmunidad de la jurisdiccion del pais en que ejercieran su destino; y lo tomaron tambien en prohibirles toda otra atencion que los distrajera de su mas libre y exacto desempeño. Sin embargo les declararon abiertamente el derecho de acusar en la persecucion de sus injurias. Así es que entre sus leyes se ven comprendidas estas disposiciones: „*Paulus respondit, eum qui legatione fungitur, neque alienis neque propriis negotiis se interponere debere.—Paulus respondit, de eo damno, quod legationis tempore legatus passus est, posse eum*

(1) *Illius aequitas omnium fere populorum usu probata est. . . In Romanis legibus vix ullam particulam, ex iis quae ad jus gentium spectant, desiderabis, quae non sit apposite elegantissimeque proposita atque fulcita.—D. Juan Sala en el Prólogo de sus instituciones romano-hispanas.*

etiam legationis tempore experiri.—Legatus, antequam officio legationis functus sit, in rem suam nihil agere potest, *exceptis his quae ad injuriam ejus vel damnum parata sunt* (1).—Dígase ahora si alguno de nuestros publicistas se atrevería á tildar estas resoluciones como ajenas de la justicia natural, ó contrarias á los sanos principios del derecho de las naciones.

256. La cuestion que acaba de proponerse nos conduce por necesidad á tratar de otras semejantes, aunque revestidas de circunstancias mas particulares —¿Podrá un ministro extranjero interponer acusacion de adulterio contra su muger y su cómplice ante los tribunales de nuestro pais cuando el hecho fuere cometido durante su mision? ¿Podrá siquiera en este caso procederse de oficio por la justicia contra los adúlteros?—Esta cuestion, que ha sido ya objeto práctico de la discusion de nuestros tribunales, tiene en pro y en contra diversos fundamentos. Los expondrémos brevemente, para que el lector se decida por los que estime de mayor peso. Comencemos por los que apoyan la negativa.

257. 1.º Todo agente diplomático está exento, en razon de su cargo, de la jurisdiccion criminal del pais en que lo ejerce: de consiguiente no puede ejecutar acto alguno por el

(1) L. 8, § 2, L. 9 y 10 D. *De Legationibus.*

cual se someta á aquella jurisdiccion. Pero es así, que todo acusador, con el hecho mismo de interponer alguna acusacion, se sujeta al juez que ha de conocer de ella y determinarla: luego es claro, que ningun agente diplomático puede interponer acusacion.

258. 2.º Si el agente diplomático no puede acusar judicialmente, ménos podrá hacerlo á su muger en razon de adulterio, porque ella en todo caso goza de los propios privilegios, exenciones é inmunidades que su marido; y si este no pudiera ser reo en materia criminal ante los jueces del pais en que sirve su cargo, tampoco aquella pudiera serlo ante los mismos.

259. 3.º El agente diplomático tampoco puede acusar de adulterio al cómplice de su muger, porque hay entre nosotros una ley (1) que terminantemente previene, que el marido no puede acusar de adulterio á uno solo de los adúlteros *siendo vivos*, sino que debe hacerlo á *ambos* precisamente, adúltero y adúltera, ó á ninguno.

260. 4.º Esa ley, al prevenir que el marido ha de acusar á *ambos siendo vivos*, da á entender que excluye de esta precision el caso en que alguno de ellos hubiese muerto. Pero este caso de muerte es el único que aparece exceptua-

(1) 2. tit. 20, lib. 8, R. C.

do; y siendo esta la única excepcion, no puede extenderse á otro caso diverso, ni introducirse otra alguna excepcion contra el tenor expreso de la ley aunque obrasen razones iguales ó mas poderosas para admitirla, por ser sabido que en materias odiosas, y especialmente las criminales, no vale el argumento de igual á igual, ni aun de menor á mayor.

261. 5.º La muger no puede ser demandada ó enjuiciada en razon de adulterio, si no es cuando fuere acusada por el marido, como lo dispone la ley recopilada (1): de donde se deduce, que no pudiendo procederse de *oficio* por la justicia en casos de adulterio, no puede tampoco procederse de esa manera contra los adúlteros, cuando lo sea la muger de un agente diplomático, sino que ella y su cómplice deben quedar impunes, una vez que ni la via de *acusacion* ni la de *oficio* pueden tener lugar en ese caso.—Tal es la resulta, y tales los fundamentos que hay y se han expendido por la parte negativa: véamos ahora los que obran y deben considerarse por la afirmativa; siendo de advertirse, que los que están por esta parte sos-

(1) „Declaramos, que ninguna muger casada pueda decirse manceba de clérigo, fraile, ni casado, salvo seyendo soltera y tenida por el clérigo por manceba pública; i que la tal muger casada no pueda ser demandada en juicio ni fuera de él, salvo si su marido la quisiere acusar.”

tienen, que el agente diplomático tiene un derecho de acusar al adúltero, cómplice de su muger, ante los tribunales del pais, y estos el deber indispensable de recibir su acusacion, darla el giro legal que corresponde, recibir sus pruebas del acusador, y sentenciar y castigar al acusado segun fuese de justicia. Dicen tambien, que cuando no tuviera lugar el procedimiento por la via rigurosa de *acusacion*, deberia tenerlo el de *oficio* por los tribunales del pais en que se cometió el adulterio y á que estaba sujeto el acusado.—Las razones en que pueden apoyarse estos conceptos son las siguientes.

262 1.ª El derecho de acusar que á ningún hombre se niega para perseguir sus injurias personales, ménos puede negarse á los agentes diplomáticos; porque si toda nacion que admite á cualquier extranjero dentro de su territorio, debe dispensarle cuantos recursos y medios sean necesarios ó conducentes para proteger su seguridad individual y la de sus bienes y propiedades, mucho mayor y mas especial proteccion debe dispensar á aquel extranjero que, sobre esta circunstancia, tenga la muy respetable de representar otra nacion extraña, cuyos derechos y consideraciones deben serle sagradas é inviolables. Y con mayor razon debe hacerlo en aquellas materias

que mas inmediatamente afectan é interesan el honor y delicadeza de su representante, cuales son indudablemente, entre las ofensas personales, las de *adulterio* cometido contra los derechos, autoridad y decoro de un marido y el buen orden y paz de los matrimonios.

263. 2.^a Todo agente diplomático está exento de la jurisdiccion criminal del pais en que reside, así como lo está regularmente de la civil: pero una y otra exencion recaen esencialmente en los casos en que fuere reo. Actor puede serlo en materias civiles; y entónces se sujeta tambien á la jurisdiccion y fallo del juez á quien interpela con su demanda. Vattel dice justamente, que esto es *inevitable*, y con razon; porque para impedirlo fuera necesario ó que el agente dejase de demandar lo que se le debiese, ó que el gobierno tomase á su cargo las demandas civiles de los agentes extranjeros que residiesen en su territorio. Lo primero seria un extremo demasiado injusto; y lo segundo seria tambien irregular, chocante y escandaloso: no resta, pues, otro medio sino el de que el mismo agente deduzca sus derechos como actor, sujetándose á la autoridad del juez interpelado, á las *reconvenciones* del reo, y á la sentencia y resultas todas del juicio promovido.

264. 3.^a Vattel añade, que el agente *jamás*

debe hacerse actor en materia criminal; pero esto no es precisamente porque con su demanda criminal se tenga de sujetar á la jurisdiccion del juez á quien hubiera de quejarse, sino porque todo insulto, toda injuria hecha á un ministro extranjero se reputa y debe reputarse como delito contra el derecho de gentes (1); porque este delito, incurrido con tan grave ultrage y vilipendio de una persona tal, no puede considerarse como puramente *privado*, sino como verdaderamente público; y porque en los crímenes de esta gerarquía y de esta trascendencia estaria por demas, y aun seria irregular, una acusacion privada y particular, cuando en ellos debe procederse *de oficio*, ó por una justa satisfaccion de la *vindicta pública* interesada en su escarmiento. Tal es la natural y genuina inteligencia de la doctrina de Vattel cuando dice, que el agente diplomático *jamás debe hacerse actor en materia criminal*; siendo la prueba mejor y mas evidente de este concepto el

(1) „El que comete algun atentado contra la vida del Embajador; el que insulta ó ultraja su persona con dichos ó hechos; el magistrado ó el ministro de la justicia pública que no respeta su inmunidad, tanto personal como real, tanto la del mismo embajador como la de los que forman su comitiva, se hacen reos de otros tantos delitos *contra el derecho de gentes.*” Filangieri.

que luego al punto añade estas otras palabras: *si ha sido insultado dirija sus quejas al soberano, y la parte pública castigará al culpable*: como si dijera, el agente diplomático no debe detenerse en entablar una formal acusacion, promoviendo por sí el castigo del insulto ó injuria que se le haga, porque esto seria rebajar ó disminuir la gravedad de ese delito, haciendo personal y privado lo que justamente es un crimen público y contra el derecho universal de las naciones, sino que debe dejarlo al cuidado del soberano ó gobierno del pais en que vive, para que este lo verifique por medio de sus autoridades competentes, que son á quienes toca primariamente su mas pronto escarmiento. Y ¿cómo, á vista de este concepto, pudiera decirse, que Vattel con su doctrina se propuso privar al ministro del recurso de delatar su ofensa y perseguir en juicio á su ofensor, cuando este fuese el único medio de procurar su justa satisfaccion y el castigo condigno de tan temerario delincuente, y de evitar su escandalosa impunidad?

265. 4.^a Permítase, sin embargo, que un absurdo semejante hubiese podido entrar en la juiciosa y cordata cabeza de tan recomendable publicista; permítase tambien, que sus asertos no fuesen solo una regla *doctrinal* para los agentes diplomáticos, sino una *máxima legal* á

que los jueces tuviesen obligacion de ajustar sus procedimientos. Aun con tales permisiones ¿quién seria capaz de aventurarse á proponer el desatino de que los jueces mejicanos debian, sobre esta materia, preferir la doctrina de Vattel á las leyes de su pais? ¿Quién pudiera decir, que cualquiera de nuestros jueces debiera repeler la acusacion que entablase un agente diplomático, cuando nuestras leyes no los privan de ese derecho, y cuando ellas mismas se lo conceden y declaran abiertamente á todo aquel á que no se lo prohiben de una manera expresa y terminante? Las leyes de partida así lo disponen, como hemos visto; las recopiladas no hicieron sobre este punto novedad alguna; y ni ántes ni despues de nuestra independenciam se ha dictado resolucion que coarte ó limite de algun modo á los agentes diplomáticos los derechos ó medios de vindicar en juicio la satisfaccion de su honor, la seguridad de su vida, y la posesion libre y pacífica de sus propiedades. Y no habiendo en todas nuestras leyes una sola que haya introducido ó indicado siquiera la excepcion de los ministros diplomáticos, parece que ningun juez mejicano pudiera tener la temeridad de establecerla prácticamente contra el tenor y espíritu de sus leyes, y solo bajo el pretexto de doctrinas de publicistas

mal entendidas, y mucho peor aplicadas al caso de que se trata.

266. 5.^a Decimos, que la doctrina de Vattel está muy mal aplicada al caso de que se trata, por que diciendo Vattel expresamente, que el agente diplomático que fuere insultado dirija sus quejas al gobierno cerca del cual reside, para que la parte pública haga castigar al culpable, es claro, que esto no debe ni remotamente aplicarse al caso en que las autoridades del pais se hallasen embarazadas para proceder por sí mismas sin necesidad de acusacion; pues que si así se hiciese, resultaria de tal doctrina que quedaba impune el delito del cómplice adúltero, lo cual es evidentemente contrario á la intencion de Vattel, y al tenor expreso de su doctrina. En suma, ni Vattel en ella habla del caso de adulterio, ni ménos puede contraerla á la legislacion española, que es la que exige la acusacion del cónyuge ofendido.

267. 6.^a Verdad es, que la muger del agente diplomático debe gozar de los mismos privilegios, exenciones, é inmunidades que su marido; pero una cosa es la *inmunidad* de una persona, y otra muy diversa su *impunidad*. La muger, pues, del ministro en caso de adulterio no podrá, cuando mas, ser procesada por los tribunales del pais en que el marido sirve su comi-

sion (1), mas sí podrá y deberá serlo por los de la nacion á quien su marido representa, y deberá serlo segun las leyes, usos y costumbres recibidas en ella.

268. 7.^a Ni pudiera decirse, que la queja que el Ministro interponga contra su adúltera muger y el juicio formado á consecuencia, debieran arreglarse y dirigirse por las leyes extrañas de aquellas en que el agente sirve ó habia servido su cargo, porque seria un despropósito pretender que las leyes criminales de Méjico hubieran de cumplirse y regular los procedimientos judiciales de Francia, Inglaterra, España, Goatemala, Colombia ú otra potencia á que el ministro perteneciese. Así que, lo mas justo y natural seria, que el adúltero fuese castigado por las leyes y autoridades de su pais en que ofendió y vilipendió la honra del ministro, y la muger por las de la nacion á que corresponde el marido ultrajado con ese delito; porque esta division de juicios y de jueces la exigen esencial é inevitablemente la independenciam absoluta de las naciones y el derecho universal de todas,

(1) Mas adelante nos encargáremos de esta materia, cuando tratemos de las prerogativas de la muger del ministro, contrayéndonos especialmente al caso en que el marido y su gobierno consientan ó exijan que la adúltera sea juzgada por la jurisdiccion local del pais en que reside.

el cual es ciertamente superior y preferente al de cada una en particular.

269. 8.^a Pero se dice, que nuestra ley recopilada dispone, que el marido no pueda acusar al adúltero sino acusando juntamente á su muger; y que los autores que la comentaron enseñan, que de tal manera debe hacerse junta la acusacion de ambos adúlteros, que debe ser *en un mismo proceso y ante un mismo juez*. Mas la objecion, sacada de la letra material de esa ley, queda cabalmente desvanecida con principios y razones poderosas del derecho natural, con la disposicion terminante de otras leyes propias de la materia de que se trata, con el espíritu manifiesto de la propia ley en que aparentemente se apoya la objecion, y con la prudente doctrina de los mismos autores que la explicaron.—Desenvolvamos estos conceptos.

270. 9.^a Todas las leyes deben entenderse y aplicarse en *términos hábiles*, es decir, cuando su cumplimiento sea *posible* tanto en lo moral como en lo físico. Así procede toda obligacion, porque *ad impossibile nemo tenetur*. Y no solo lo *imposible* no debe ser objeto de la ley, sino tambien lo muy arduo ó difícil de ejecutarse, porque en materia de obligaciones *impossibile et valde difficile idem est iudicium*, segun un proloquio del derecho. La razon de todo esto es, que toda ley debe ser acomoda-

da á la capacidad *física y moral* de los súbditos para que se dicta. De lo contrario la ley seria cruel, bárbara, monstruosa, insoportable. Estos son principios de la razon natural y los primeros rudimentos que se presentan á la enseñanza de los jóvenes en las escuelas (1). En consecuencia, no pudiendo el ministro acusar á su muger de adulterio ante los tribunales del pais extranjero en que reside, ni estando en su posibilidad moral superar este impedimento que nace del derecho universal de las naciones, seria inaudita y execrable tiranía que, sobre la ofensa recibida, se le privase del derecho de enjuiciar á su ofensor ante sus jueces propios y naturales, bajo el especioso pretexto de que una ley previene la *acusacion mancomunada* de ambos adúlteros para los casos ordinarios, comunes y posibles.

271. 10.^a Otras disposiciones, que se hallan en el propio código, título y libro y próximas inmediatas (2) á la de que tratamos (3), autorizan á los maridos y á los desposados de presente para que, encontrando á sus mugeres en el acto de cometer adulterio, las puedan matar á ellas y á sus cómplices juntamente, sin que

(1) Murillo lib. 1, tit. 2, núm. 36.

(2) LL. 1 y 3, tit. 20, lib. 8, R. C.

(3) L. 2.